

RESOLUCIÓN No.

0614

(23 AGO 2024)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con el **Radicado Interno No. 0368 del 26 de enero de 2024**, la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, solicitó a CARSUCRE, autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de **NOVENTA (90)** individuos de distintas especies, plantados en el predio “El Bálsamo”, de su propiedad, localizado en el Corregimiento La Arena, en jurisdicción del Municipio de Sincelejo (Sucre).

Que, en su solicitud incluyó el **Oficio No. 06918 del 18 de diciembre de 2023**, por el cual la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, conceptuó sobre las Determinantes Ambientales y los usos de suelo permitidos de acuerdo al PGOF, adoptado por CARSUCRE, respecto a los ejemplares plantados en el predio El Bálsamo.

Que, la oficina de facturación electrónica, adscrita a la Subdirección Administrativa y Financiera de CARSUCRE, liquidó y facturó el trámite mediante la **factura electrónica No. FES2 3833 del 08 de abril de 2024**, la cual fue comunicada a la usuaria, por medio del **Oficio No. 01843 del 10 de abril de 2024**.

Que, obra en el expediente, a folio 84 el **recibo de caja No. 402 del 22 de abril de 2024**, expedido por el Tesorero Pagador de CARSUCRE, por concepto de costos de evaluación.

Que, mediante el **Auto No. 0494 del 31 de mayo de 2024**, se admitió conocimiento de la solicitud y se ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que personal de acuerdo al eje temático practicara visita técnica, evaluara y conceptuara sobre la viabilidad de otorgar la autorización para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitada.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, rindió el **Concepto Técnico No. 0222 del 31 de julio de 2024**, el cual da cuenta de lo siguiente:

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 26 de junio de 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica, una vez en el sitio, fuimos atendidos por el señor **JAIRO PADILLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.507.320, en calidad de apoderado de la señora **NORMA**

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

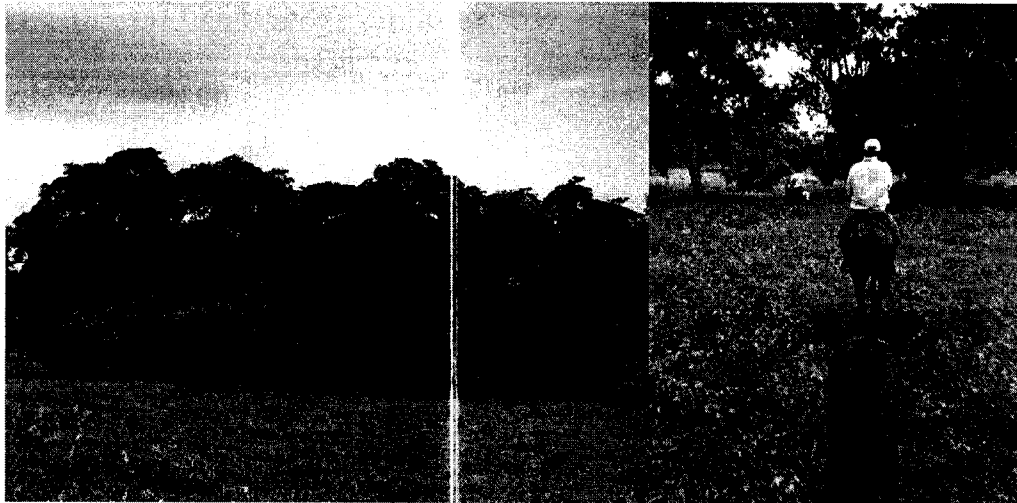
(23 AGO 2024)

0614

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA, quien en compañía del administrador de la Finca El Bálsamo, iniciamos el recorrido en el área donde el peticionario realizó el inventario forestal de los individuos objeto de aprovechamiento. Así mismo, fueron tomadas evidencias fotográficas.

Durante el recorrido, no se logró evidenciar la presencia de plantas vasculares (epifitas), debido, a las condiciones físicas del terreno, ya que al momento de la visita algunos sectores del predio se encontraban inundados producto de las fuertes lluvias ocasionadas por el paso del Huracán Beryl; de igual manera, al momento de verificar el inventario forestal suministrado por el peticionario, las especies objeto de aprovechamiento NO contaban con la numeración correspondiente a lo plasmado en el documento; lo anterior, debido a que algunos individuos presentaban desprendimiento de la corteza, la pintura del marcaje se encontraba desgastada y en algunos borrada, impidiendo así la identificación de los mismos.



Evidencia 1 y 2: Recorrido finca el Bálsamo; Corregimiento la Arena - Verificación inventario forestal

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

0614

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(23 AGO 2024.)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”



3. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.358849°;	-75.505330°
2	9.355132°	-75.508594°
3	9.350908°	-75.507231°
4	9.345654°	-75.501438°
5	9.355307°	-75.494241°

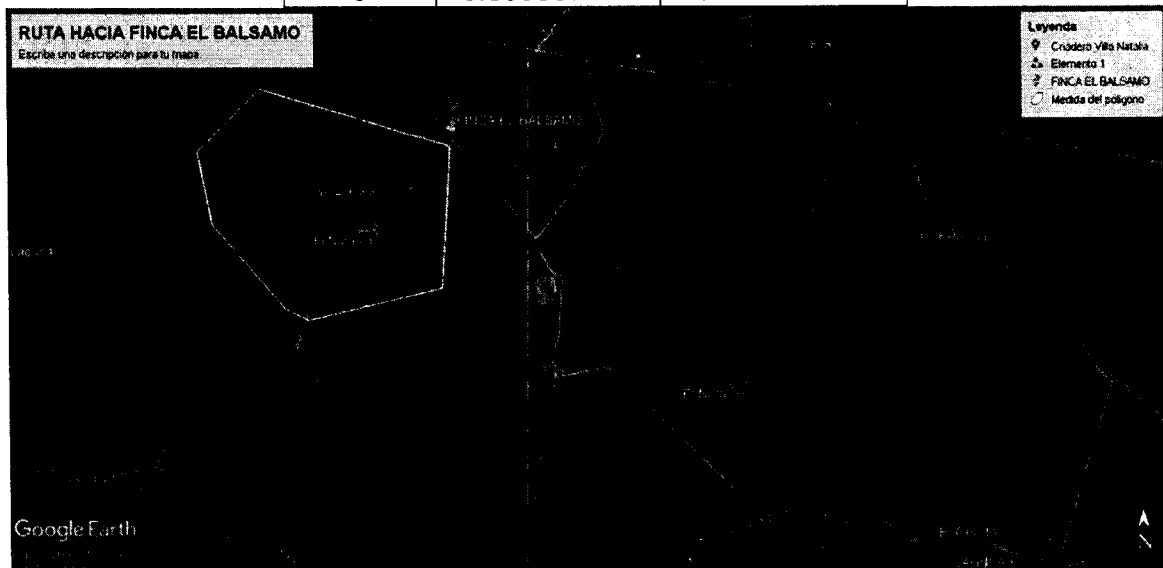


Imagen 1. Polígono del predio El Balsamo.

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0614
(23 AGO 2024)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fuente de imagen: Google maps.

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez ubicados en el predio denominado El Bálsamo, ubicado en el corregimiento La Arena – zona rural del Municipio de Sincelejo en las coordenadas 9.355893°; - 75.494323°, se evidenció que la finca corresponde a un terreno de sabana arborizada, donde se observaron franjas boscosas, con gran afluencia de fauna endémica, en general, presenta sistemas aislados de transición de humedales, por afluencia de fuentes hídricas y con suelo de tipo arcilloso; las especies evidenciadas, corresponden a árboles maderables de las especies *Tabebuia rosea* (Roble), *Samanea saman* (Campano), *Sterculia apetala* (Camajón) y *Calliandra pittieri* (Carbonero).

Comúnmente, el predio es empleado para la ganadería, por lo cual, realizan siembra de árboles maderables como la especie *Guazuma ulmifolia* de nombre común Guásimo y Totumo (*Crescentia cujete*), como fuente de proteína para los animales y como cercado vivo la especie *Gliricidia sepium* (Matarratón) para delimitar las zonas de pastoreo y optimizar la productividad del predio.

Durante el recorrido se evidencio que los el inventario forestal aportado por el peticionario **NO CORRESPONDE** a lo hallado en el área objeto de visita, esto debido a que los ID, las coordenadas y las medidas dasométricas de cada individuo **NO** son las evidenciadas en el recorrido.

Tabla N°1: Inventario forestal aportado por el peticionario; NOVENTA (90) árboles ubicados en la finca “El Bálsamo”.

ID	N. Común	Especie	ID GPS	Coord. N	Coord. W	CAP	DAP	H. total	H. Com	Vol. Total	Área basal
1	Carbonero	Calliandra pittieri	1	9°21'10.69992"	75°30'17.86608"	0,92	0,29	10	5	0,47	0,08879368
2	Carbonero	Calliandra pittieri	2	9°21'10.70128"	75°30'17.96743"	0,7	0,22	11	5,5	0,30	0,05140466
3	Carbonero	Calliandra pittieri	3	9°21'10.70354"	75°30'17.99547"	0,75	0,24	10	5	0,31	0,05901045
4	Carbonero	Calliandra pittieri	4	9°21'10.70546"	75°30'18.01638"	1,2	0,38	12	6	0,96	0,15106675
5	Carbonero	Calliandra pittieri	5	9°21'10.70708"	75°30'18.04384"	1	0,32	12	6	0,67	0,10490746
6	Carbonero	Calliandra pittieri	6	9°21'10.70892"	75°30'18.06726"	0,8	0,25	13	6,5	0,46	0,06714078
7	Carbonero	Calliandra pittieri	7	9°21'10.70937"	75°30'18.09453"	0,75	0,24	12	6	0,38	0,05901045
8	Carbonero	Calliandra pittieri	8	9°21'10.71189"	75°30'18.13448"	0,7	0,22	10	5	0,27	0,05140466
9	Carbonero	Calliandra pittieri	9	9°21'10.71346"	75°30'18.15673"	0,75	0,24	12	6	0,38	0,05901045
10	Carbonero	Calliandra pittieri	10	9°21'10.71428"	75°30'18.17459"	0,7	0,22	10	5	0,27	0,05140466
11	Roble	Tabebuia rosea	11	9°21'10.71625"	75°30'17.18468"	2	0,64	19	9,5	4,23	0,41962985
12	Roble	Tabebuia rosea	12	9°21'10.71790"	75°30'18.20856"	1,3	0,41	18	9	1,69	0,17729361
13	Roble	Tabebuia rosea	13	9°21'10.71891"	75°30'18.23160"	1,7	0,54	19	9,5	3,06	0,30318257
14	Roble	Tabebuia rosea	14	9°21'10.72245"	75°30'18.25363"	2,4	0,76	16	8	5,13	0,60426699
15	Roble	Tabebuia rosea	15	9°21'10.72379"	75°30'18.27836"	2,2	0,70	15	7,5	4,04	0,50775212
16	Roble	Tabebuia rosea	16	9°21'10.72456"	75°30'18.28462"	2,5	0,80	18	9	6,27	0,65567164
17	Roble	Tabebuia rosea	17	9°21'10.72673"	75°30'18.29847"	2	0,64	20	10	4,46	0,41962985



310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0614
(23 AGO 2024,) #

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18	Roble	Tabebuia rosea	18	9°21'10.72711"	75°30'18.30471"	1,8	0,57	28	14	5,05	0,33990018
19	Roble	Tabebuia rosea	19	9°21'10.72924"	75°30'18.30983"	1,6	0,51	17	8,5	2,42	0,26856311
20	Roble	Tabebuia rosea	20	9°21'10.73123"	75°30'18.31348"	2	0,64	18	9	4,01	0,41962985
21	Roble	Tabebuia rosea	21	9°21'10.73225"	75°30'18.34569"	1,9	0,60	16	8	3,22	0,37871594
22	Roble	Tabebuia rosea	22	9°21'10.73689"	75°30'18.36731"	2,4	0,76	19	9,5	6,10	0,60426699
23	Roble	Tabebuia rosea	23	9°21'10.73952"	75°30'18.37124"	1,5	0,48	18	9	2,26	0,23604179
24	Roble	Tabebuia rosea	24	9°21'10.74478"	75°30'18.38547"	2,2	0,70	17	8,5	4,58	0,50775212
25	Roble	Tabebuia rosea	25	9°21'10.74825"	75°30'18.37253"	1,7	0,54	19	9,5	3,06	0,30318257
26	Roble	Tabebuia rosea	26	9°21'10.75127"	75°30'18.39634"	2,3	0,73	18	9	5,30	0,55496048
27	Roble	Tabebuia rosea	27	9°21'10.75569"	75°30'18.38456"	1,7	0,54	20	10	3,22	0,30318257
28	Roble	Tabebuia rosea	28	9°21'10.75831"	75°30'18.35748"	1,7	0,54	18	9	2,90	0,30318257
29	Roble	Tabebuia rosea	29	9°21'10.76244"	75°30'18.34671"	2	0,64	19	9,5	4,23	0,41962985
30	Roble	Tabebuia rosea	30	9°21'10.76590"	75°30'18.38912"	1,3	0,41	20	10	1,88	0,17729361
31	Roble	Tabebuia rosea	31	9°21'10.76971"	75°30'18.34290"	1,7	0,54	18	9	2,90	0,30318257
32	Roble	Tabebuia rosea	32	9°21'10.77048"	75°30'18.33300"	2,4	0,76	18	9	5,78	0,60426699
33	Roble	Tabebuia rosea	33	9°21'10.76004"	75°30'18.35388"	2,2	0,70	20	10	5,39	0,50775212
34	Roble	Tabebuia rosea	34	9°21'10.77890"	75°30'18.34301"	2,5	0,80	18	9	6,27	0,65567164
35	Roble	Tabebuia rosea	35	9°21'10.78245"	75°30'18.33726"	2	0,64	19	9,5	4,23	0,41962985
36	Roble	Tabebuia rosea	36	9°21'10.78964"	75°30'18.32142"	1,8	0,57	18	9	3,25	0,33990018
37	Roble	Tabebuia rosea	37	9°21'10.79031"	75°30'18.31304"	1,6	0,51	19	9,5	2,71	0,26856311
38	Roble	Tabebuia rosea	38	9°21'10.79378"	75°30'18.30347"	2	0,64	16	8	3,57	0,41962985
39	Roble	Tabebuia rosea	39	9°21'10.79732"	75°30'18.29527"	1,9	0,60	15	7,5	3,02	0,37871594
40	Roble	Tabebuia rosea	40	9°21'10.80125"	75°30'18.28314"	2,4	0,76	18	9	5,78	0,60426699
41	Roble	Tabebuia rosea	41	9°21'10.80428"	75°30'18.27563"	1,5	0,48	20	10	2,51	0,23604179
42	Roble	Tabebuia rosea	42	9°21'10.80896"	75°30'18.26135"	2,2	0,70	28	14	7,55	0,50775212
43	Roble	Tabebuia rosea	43	9°21'10.81223"	75°30'18.25494"	1,7	0,54	17	8,5	2,74	0,30318257
44	Roble	Tabebuia rosea	44	9°21'10.81456"	75°30'18.25967"	2,3	0,73	18	9	5,30	0,55496048
45	Roble	Tabebuia rosea	45	9°21'10.81991"	75°30'18.24311"	1,7	0,54	16	8	2,58	0,30318257
46	Roble	Tabebuia rosea	46	9°21'10.82243"	75°30'18.24598"	1,7	0,54	19	9,5	3,06	0,30318257
47	Roble	Tabebuia rosea	47	9°21'10.82567"	75°30'18.24980"	2	0,64	18	9	4,01	0,41962985
48	Roble	Tabebuia rosea	48	9°21'10.82999"	75°30'18.23123"	1,7	0,54	17	8,5	2,74	0,30318257
49	Roble	Tabebuia rosea	49	9°21'10.83334"	75°30'18.23487"	2,5	0,80	19	9,5	6,61	0,65567164
50	Roble	Tabebuia rosea	50	9°21'10.83525"	75°30'18.23871"	1,6	0,51	18	9	2,57	0,26856311
51	Roble	Tabebuia rosea	51	9°21'10.83910"	75°30'18.22045"	1,8	0,57	20	10	3,61	0,33990018
52	Roble	Tabebuia rosea	52	9°21'10.84467"	75°30'18.22348"	2	0,64	18	9	4,01	0,41962985
53	Roble	Tabebuia rosea	53	9°21'10.84953"	75°30'18.22971"	2,2	0,70	19	9,5	5,12	0,50775212
54	Roble	Tabebuia rosea	54	9°21'10.85048"	75°30'18.21568"	2,2	0,70	20	10	5,39	0,50775212
55	Roble	Tabebuia rosea	55	9°21'10.85789"	75°30'18.21803"	2	0,64	18	9	4,01	0,41962985
56	Roble	Tabebuia rosea	56	9°21'10.86123"	75°30'18.20147"	1,8	0,57	18	9	3,25	0,33990018
57	Roble	Tabebuia rosea	57	9°21'10.86590"	75°30'18.20398"	2,3	0,73	20	10	5,89	0,55496048
58	Roble	Tabebuia rosea	58	9°21'10.86871"	75°30'18.20682"	2,1	0,67	18	9	4,42	0,46264191
59	Roble	Tabebuia rosea	59	9°21'10.87435"	75°30'18.19312"	1,6	0,51	18	9	2,57	0,26856311
60	Roble	Tabebuia rosea	60	9°21'10.87813"	75°30'18.19792"	2	0,64	16	8	3,57	0,41962985



310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0614

(23 AGO 2024)

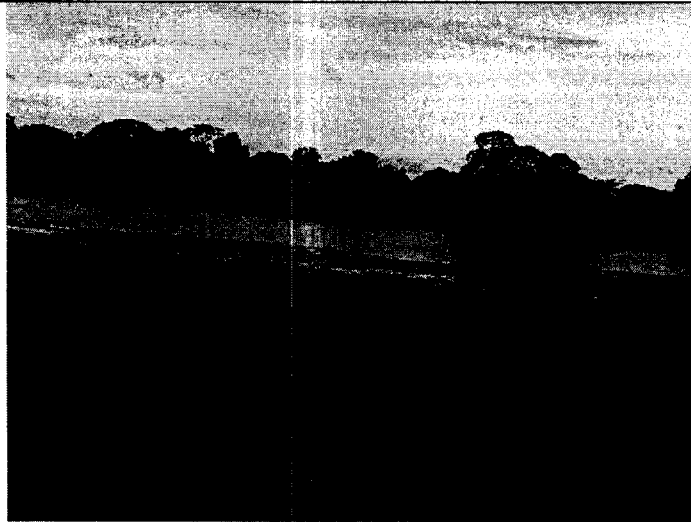
“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

61	Roble	Tabebuia rosea	61	9°21'10.88012"	75°30'18.18901"	1,7	0,54	19	9,5	3,06	0,30318257
62	Roble	Tabebuia rosea	62	9°21'10.88640"	75°30'18.17043"	2,5	0,80	18	9	6,27	0,65567164
63	Roble	Tabebuia rosea	63	9°21'10.89156"	75°30'18.17456"	2,3	0,73	17	8,5	5,01	0,55496048
64	Roble	Tabebuia rosea	64	9°21'10.89567"	75°30'18.17895"	1,8	0,57	19	9,5	3,43	0,33990018
65	Roble	Tabebuia rosea	65	9°21'10.89924"	75°30'18.16348"	1,8	0,57	18	9	3,25	0,33990018
66	Roble	Tabebuia rosea	66	9°21'10.90356"	75°30'18.16951"	2,3	0,73	20	10	5,89	0,55496048
67	Roble	Tabebuia rosea	67	9°21'10.90821"	75°30'18.15301"	2,1	0,67	18	9	4,42	0,46264191
68	Roble	Tabebuia rosea	68	9°21'10.91468"	75°30'18.15726"	1,6	0,51	19	9,5	2,71	0,26856311
69	Roble	Tabebuia rosea	69	9°21'10.91872"	75°30'18.14304"	2	0,64	20	10	4,46	0,41962985
70	Roble	Tabebuia rosea	70	9°21'10.92259"	75°30'18.14527"	1,7	0,54	18	9	2,90	0,30318257
71	Roble	Tabebuia rosea	71	9°21'10.92765"	75°30'18.13314"	2,5	0,80	18	9	6,27	0,65567164
72	Roble	Tabebuia rosea	72	9°21'10.93089"	75°30'18.13567"	2,3	0,73	20	10	5,89	0,55496048
73	Roble	Tabebuia rosea	73	9°21'10.93580"	75°30'18.13901"	1,8	0,57	19	9,5	3,43	0,33990018
74	Roble	Tabebuia rosea	74	9°21'10.94456"	75°30'18.12032"	1,7	0,54	18	9	2,90	0,30318257
75	Roble	Tabebuia rosea	75	9°21'10.94871"	75°30'18.12346"	1,8	0,57	17	8,5	3,07	0,33990018
76	Roble	Tabebuia rosea	76	9°21'10.95344"	75°30'18.12549"	1,8	0,57	19	9,5	3,43	0,33990018
77	Roble	Tabebuia rosea	77	9°21'10.95811"	75°30'18.12831"	1,8	0,57	18	9	3,25	0,33990018
78	Roble	Tabebuia rosea	78	9°21'10.96200"	75°30'18.11988"	2,3	0,73	20	10	5,89	0,55496048
79	Roble	Tabebuia rosea	79	9°21'10.96761"	75°30'18.10311"	2,1	0,67	18	9	4,42	0,46264191
80	Roble	Tabebuia rosea	80	9°21'10.97125"	75°30'18.9655"	1,6	0,51	19	9,5	2,71	0,26856311
81	Roble	Tabebuia rosea	81	9°21'10.97581"	75°30'18.8362"	2	0,64	20	10	4,46	0,41962985
82	Roble	Tabebuia rosea	82	9°21'10.97910"	75°30'18.7352"	1,7	0,54	18	9	2,90	0,30318257
83	Campano	Samanea saman	83	9°21'10.98092"	75°30'18.6248"	3,8	1,21	18	9	14,48	1,51486376
84	Campano	Samanea saman	84	9°21'10.98334"	75°30'18.5370"	4	1,27	20	10	17,83	1,67851941
85	Campano	Samanea saman	85	9°21'10.98729"	75°30'18.4628"	3,8	1,21	17	8,5	13,67	1,51486376
86	Campano	Samanea saman	86	9°21'10.99124"	75°30'18.2873"	4,5	1,43	18	9	20,30	2,12437612
87	Campano	Samanea saman	87	9°21'10.99567"	75°30'17.9373"	3,9	1,24	20	10	16,95	1,59564251
88	Campano	Samanea saman	88	9°21'10.99842"	75°30'17.7362"	4,2	1,34	19	9,5	18,67	1,85056765
89	Campano	Samanea saman	89	9°21'11.00232"	75°30'17.42652"	3,9	1,24	16	8	13,56	1,59564251
90	Campano	Samanea saman	90	9°21'11.10235"	75°30'17.43743"	3,9	1,24	18	9	15,25	1,59564251

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # **0614**
(23 AGO 2024)

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**



Evidencia 5: Fuente hídrica presente en inmediaciones del área donde se encuentran los individuos forestales objeto de aprovechamiento.



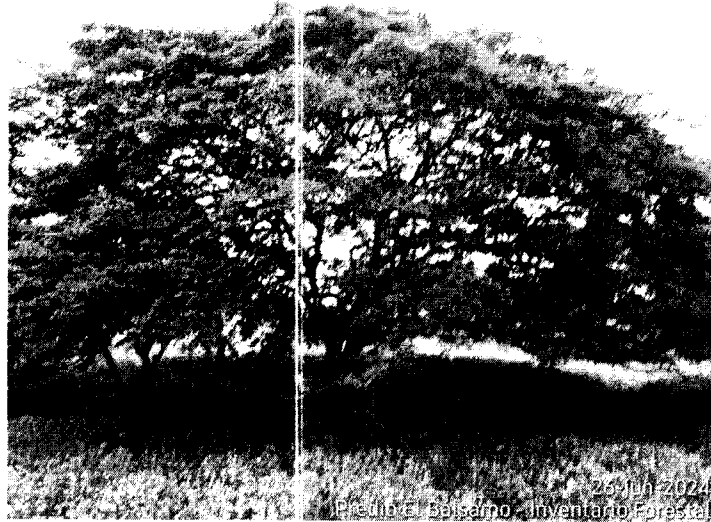
310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

0614

23 AGO 2024

**"POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**



Evidencia 6,7,8: individuos forestales objeto de aprovechamiento

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el peticionario, aporta la información requerida; sin embargo, desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo evidenciado en campo, el inventario forestal aportado **NO CORRESPONDE** a lo hallado en el área objeto de visita, debido a que los ID, las coordenadas y las medidas dasométricas de cada individuo **NO** son las evidenciadas en el recorrido.

Que, el documento **NO DEFINE** de forma precisa los componentes bióticos (manejo de epifitas y fauna asociada), factores abióticos, las características hidrogeológicas presentes en el área de intervención.

Que, las actividades silviculturales y formas de aprovechamiento forestal se encuentran definidas con ilustraciones; para este punto, se hace necesario enfatizar en la contratación de mano de obra de personas capacitadas para estas actividades, sin embargo, es importante aclarar que CARSUCRE, no se hace responsable de daños a terceros en la ejecución de las actividades autorizadas.

Que, en razón a lo considerado, conceptuó:

PRIMERO: *NO es viable acoger el documento técnico presentado por la señora NORMA INES GUERRA DE LA ESPRIELLA identificada con cedula de ciudadanía N° 64.555.426 de Sincelejo; debido a que presenta inconsistencias en cuanto al inventario forestal aportado y **No define** de forma precisa los componentes bióticos, abióticos y las características hidrogeológicas presentes en el área de intervención.*

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

0614

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(23 AGO 2024)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: La peticionaria, deberá aportar un nuevo **“Documento Técnico Ambiental”**, el cual debe aportar la información correspondiente a un inventario forestal del 100%, con los ID, coordenadas, las medidas dasométricas y la fórmula utilizada para el cálculo del volumen total aprovechable de las especies objeto de aprovechamiento.

TERCERO: La señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA** identificada con cedula de ciudadanía N° 64.555.426 de Sincelejo, debe presentar a CARSUCRE, un plan de manejo para el rescate, traslado y monitoreo de fauna silvestre y epífitas vasculares, en un término no superior a TREINTA (días) calendario.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Que, la Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*. (Negritas fuera del texto)

Que, el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente respecto a las definiciones de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural:

“Parte 2, capítulo 1, sección 1

ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL. Es el documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #
(23 AGO 2024)

0614

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE ÁRBOLES AISLADOS

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Idean o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.2. Criterios de Selección titular. Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región.
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No # 0614
(23 AGO 2024)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto - ley 2811 de 1974.*

PARÁGRAFO. *-Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.24).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.5. Naturaleza planes. *Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.*

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art.27).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido de la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales.*

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #
(23 AGO 2024) #

0614

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación De Aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.”

Que, la **Resolución No. 0213 del 1 de febrero de 1997**, expedida por INDERENA, dispone:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establecer veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.”

Que, el parágrafo segundo del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, preceptúa lo siguiente:

“(…)

“Parágrafo 2°. Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado.”

Que, aunque de acuerdo a la normativa traída a colación; si bien no es necesario que el interesado tramite por separado la solicitud de levantamiento de veda, previo a la autorización para el aprovechamiento forestal, la autoridad ambiental debe

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0614

(23 AGO 2024)

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

levantar temporal y parcialmente la veda y establecer las medidas a que haya lugar para la conservación y/o compensación por el aprovechamiento de dichos especímenes; para lo cual, es necesario que se encuentren incluidos en el inventario forestal.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0222 del 31 de julio de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, consideró que era **INVIABLE** acoger el documento técnico presentado por la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, debido a que presenta inconsistencias en cuanto al inventario forestal presentado y no define de forma precisa los componentes bióticos, abióticos y las características hidrogeológicas presentes en el área de intervención.

Que, igualmente conceptuó que, la peticionaria debía aportar un nuevo documento técnico, en el cual se presente el **INVENTARIO FORESTAL** con el 100% de los ID, coordenadas, medidas dasométricas y la fórmula utilizada para el cálculo del volumen total aprovechable de las especies objeto de aprovechamiento y un **PLAN DE MANEJO**, para el rescate, traslado y monitoreo de fauna silvestre y epífitas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0213 del 1 de febrero de 1997.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, presentada por la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, mediante el **Radicado Interno No. 0368 del 26 de enero de 2024**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, **NO PODRÁ** ejecutar actividades de intervención forestal, relacionadas con la solicitud en comento, hasta tanto no obtenga la debida autorización por parte de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, que para la aprobación de la solicitud de intervención de las especies arbóreas relacionadas con su solicitud, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #
(23 AGO 2024)

0614

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1. Presentar un nuevo documento técnico, que cumpla con lo requerido a lo largo del Concepto Técnico No. 0222 del 31 de julio de 2024, a saber:

- 3.1.1.** Incluir 100% de los ID, coordenadas, medidas dasométricas y la fórmula utilizada para el cálculo del volumen total aprovechable de las especies objeto de aprovechamiento.
- 3.1.2.** Definir de forma precisa los componentes bióticos, abióticos y las características hidrogeológicas presentes en el área de intervención.
- 3.1.3.** Presentar un **PLAN DE MANEJO**, para el rescate, traslado y monitoreo de fauna silvestre y epífitas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0213 del 1 de febrero de 1997.

PARÁGRAFO: Para la evaluación de dicho plan, la interesada deberá radicar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos y asimismo, pagar los costos por evaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos quinto, sexto y séptimo, ordinal octavo, de la Resolución No. 1774 del 26 de diciembre de 2022, expedida por CARSUCRE *“Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la corporación autónoma regional de sucre – CARSUCRE, dictan otras disposiciones y deroga la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016”*

ARTÍCULO CUARTO: La obligación de no hacer, contenida en el artículo segundo del presente acto administrativo, deberá ser verificada mediante la práctica de una (01) visita, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental. Por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente acto, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para el cumplimiento del fin descrito.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la presente providencia, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Hace parte integral de la presente providencia, el Concepto Técnico No. 0222 del 31 de julio de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente resolución, de manera personal o por aviso, a la señora **NORMA INÉS GUERRA DE LA ESPRIELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.555.426, en la Calle 96 No. 9-69 Apto 303, Barrio Chicó en Bogotá D.C. y en los e-mails jairopadilla0208@gmail.com; normaines22@yahoo.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con lo dispuesto



310.28
Expediente No. 074 del 30 de mayo de 2024
Aprovechamiento Forestal

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **# 0614**
(**23 AGO 2024**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

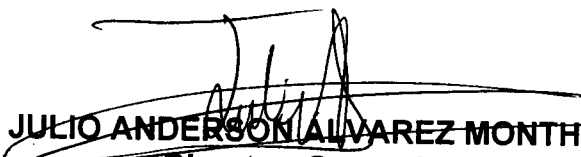
en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

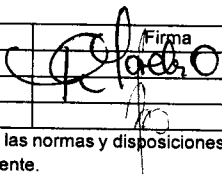
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia REMÍTASE copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada contratista	
Revisó	Mariana C. Támara Galván	Profesional Especializado	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

